



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

EXPEDIENTE No. TEPJE-RR/02/2001

RECURSO DE REVISIÓN.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DÉCIMO
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA
GARCÍA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
UNO.-----

- - - **VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente bajo el número
TEPJE-RR/02/2001, relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el Ciudadano
JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA, en su carácter de representante
propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Décimo
Consejo Distrital Electoral, con residencia en Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Quintana Roo, del que reclama : *"Todos los actos y resoluciones del X Consejo
Distrital Electoral por haber violado los Artículos 62 y 93 Fracción II del Código
Adjetivo de la Materia"* -----

----- RESULTANDO -----

- - - **PRIMERO.-** Que con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil uno, el
Décimo Consejo Distrital Electoral, con sede en Cancún, Municipio de Benito
Juárez, Quintana Roo, llevó a cabo la Sesión Ordinaria en la que se Acordó lo
siguiente: *"Se acuerda la instalación del X Distrito y posponer la elección del
Secretario Ejecutivo, para el Proceso Estatal Electoral 2001/2002"*.-----

- - - **SEGUNDO.-** Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil uno, el
Décimo Consejo Distrital Electoral, con sede en Cancún, Quintana Roo, realizó
Sesión Extraordinaria en la que se Acordó lo siguiente: *"Por acuerdo unánime de
parte del Consejo Distrital X, se aprueba la propuesta de la Licenciada LILIA
PÉREZ RODRÍGUEZ, como Secretaria Ejecutiva para el Distrito X, durante el
Proceso Electoral 2001-2002"*.-----

- - - **TERCERO.-** Por escrito de fecha primero de diciembre del año dos mil uno, el
ciudadano JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA, ostentándose con el carácter
de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Décimo

Consejo Distrital Electoral, con residencia en la Ciudad de Cancún Quintana Roo, interpuso ante dicho Órgano Electoral, RECURSO DE REVISIÓN, en contra de los *“Actos y Resoluciones del X Consejo Distrital Electoral por haber violado los artículos 62 y 93 Fracción III del Código Adjetivo de la Materia”*. En su escrito de interposición del Recurso de Revisión, el representante del Partido Político recurrente, expresó de manera general y sintetizada, los hechos y los agravios que a su consideración le causan dichos actos, mismos que se precisan, estudian y analizan pormenorizadamente en el correspondiente capítulo de considerandos de la presente resolución. -----

- - - **CUARTO.-** Siendo las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, del día primero de diciembre del año dos mil uno, el Secretario Ejecutivo del Décimo Consejo Distrital Electoral, con residencia en Cancún, Quintana Roo, Licenciada LILIA PÉREZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo que establece la fracción VII del artículo 78, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, tuvo por presentado, el Recurso de Revisión, a que se hace referencia en el punto inmediato anterior.-----

- - - **QUINTO.-** Siendo las cero horas con un minuto, del día dos de Diciembre del presente año, mediante cédula de Notificación, el Secretario Ejecutivo del Décimo Consejo Distrital Electoral, Licenciada LILIA PÉREZ RODRÍGUEZ, en términos de lo dispuesto por el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, procedió a hacer del conocimiento público la recepción del referido Recurso de Revisión, interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática, el C. JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA. De igual forma, en la misma fecha y hora, mediante Razón de Fijación, ese mismo Órgano Electoral, dio fe de la fijación en los estrados del local que ocupa ese Consejo Distrital Electoral, de la Cédula relacionada con el Recurso de Revisión número CDX/002/2001, certificando el inicio y la conclusión del término de cuarenta y ocho horas que establece el artículo anteriormente invocado.-----

- - - **SEXTO.-** Siendo las cero horas con un minuto, del día cuatro de diciembre del año dos mil uno, mediante Razón de Retiro, el Secretario Ejecutivo del multicitado Organismo Electoral, Licenciada LILIA PÉREZ RODRÍGUEZ, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, dio Razón del Retiro de la Cédula de Notificación, referida en el punto que antecede, haciendo constar en ese mismo acto, que dentro del plazo a que se refiere el numeral anteriormente citado, no se recibieron escritos de Partidos Políticos, terceros interesados o coadyuvantes.-----

- - - **SÉPTIMO.-** Con fecha cuatro de Diciembre del año dos mil uno, mediante Oficio número 004/12-2001, el Secretario Ejecutivo del Décimo Consejo Distrital Electoral, Licenciada LILIA PÉREZ RODRIGUEZ, turnó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que actúa, el Expediente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

número CDX/002/2001, relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el C. JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, anexó la siguiente documentación que al tenor literal se transcribe: "1.- Recurso de Revisión; 2.- Recepción del Recurso de Revisión; 3.- Cédula de Notificación; 4.- Razón de Fijación; 5.- Razón de Retiro; 6.- Copia Simple de Acta de Nacimiento de la Licenciada LILIA PÉREZ RODRÍGUEZ; 7.- Copia de Credencial para votar; 8.- Curriculum Vitae de la Licenciada LILIA PÉREZ RODRÍGUEZ; 9.- Copia del título Profesional de Licenciado en Derecho; 10.- Carta de Recomendación; 11.- Escrito de manifiesto de decir verdad; 12.- Copia de Constancia de Residencia del año 1997; 13.- Constancia de Residencia del año 1998; 14.- Informe Circunstanciado del C. Presidente Consejero Distrital X, C. MARTÍN LENIN MALDONADO EVANGELISTA; 15.- Proyecto de Acta de Sesión de Instalación del Distrito X de fecha 25 de Diciembre del 2001; 16.- Proyecto de Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 28 de Noviembre del 2001". -----

- - - **OCTAVO.-** Siendo las veintidós treinta horas del día cuatro de Diciembre del año dos mil uno, el Licenciado LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO, Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, recibió en las oficinas que ocupan dicho Órgano Electoral, el oficio número 004/12-2001, mismo que contiene el Expediente Número CDX/002/2001, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, adjunto a la cual, se remitieron los anexos que han sido debidamente detallados en el punto que antecede.-----

- - - **NOVENO.-** Con fecha cinco de Diciembre del año en que se actúa, el Licenciado LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO, Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, dio cuenta a la presidencia del propio Órgano Electoral, del escrito fechado el día cuatro de Diciembre del año en curso y recibido en la misma fecha a las veintidós treinta horas, mismo que fuera signado por el Secretario Ejecutivo del Décimo Consejo Distrital Electoral, adjunto a la cual se remitió tanto el Recurso de Revisión, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, así como los anexos detallados con antelación; seguidamente se acordó remitir el Recurso de cuenta, al Magistrado en turno que lo es, el Licenciado MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA, a efecto de que examine si el expresado Recurso de Revisión reúne o no los requisitos de Procedibilidad a que se refiere el Código de la

Materia, lo anterior en debido acatamiento a lo que dispone los artículos 253, fracción XI y 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, y al Acta de Sesión de este Órgano Jurisdiccional, celebrada en fecha 30 de Noviembre del año 2001, por lo que, en la propia fecha cinco de diciembre del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto citado, se hizo constar para los efectos legales correspondientes, que permanecieran los autos con el suscrito, Licenciado MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCIA, Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, habiendo quedado registrado el presente Recurso de Revisión en el Libro correspondiente bajo el número de expediente TEPJE-RR/02/2001.-

- - - **DÉCIMO.**- En fecha trece de Diciembre del dos mil uno, y en cumplimiento al Auto de fecha cinco de Diciembre del año en que se actúa, el suscrito Magistrado en turno LICENCIADO MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA, dio cuenta a los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal Electoral, que el escrito del Recurso de Revisión, que nos ocupa, reúne todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad para su substanciación, de conformidad con lo dispuesto y previsto por el numeral 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo.-

- - - **DÉCIMO PRIMERO.**- Con fecha trece de Diciembre del presente año, este Tribunal Electoral del Poder Judicial que actúa, dictó Auto de Admisión del presente Recurso de Revisión, interpuesto por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por haber reunido todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad contenidos en el numeral 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; acto seguido, se ordenó fijar copia de dicho proveído en los Estrados de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; concluyéndose en turnar los autos al suscrito Magistrado en turno, Licenciado MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA, para el efecto de que realice todos los actos y diligencias necesarias, a fin de que formule su estado de resolución; con fundamento en lo dispuesto y previsto por los numerales 280 y 281 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, quedan los autos en estado de resolución.

- - - **DÉCIMO SEGUNDO.**- En debido acatamiento a lo que dispone el artículo 281 párrafo segundo, en fecha diecisiete de diciembre del presente año, procedí a turnar el presente Recurso de Revisión al Magistrado Presidente para que sea sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y toda vez que mediante Cuenta realizada en esa misma fecha por el Licenciado Guillermo Magaña Rosas, Magistrado Presidente de este Tribunal que actúa, le recayera un auto de esa misma fecha, en donde se Acordara, se citara a las dieciocho horas del día dieciocho de diciembre del presente año, a fin de que tenga verificativo la Audiencia Pública, en donde será



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

sometido el presente proyecto de Resolución a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral que actúa, por lo que -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **PRIMERO.**- Que este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 237, 238, 269 fracción I, inciso a) y 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor para el Estado, tiene competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el C. JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar, *“los Actos y Resoluciones del X Consejo Distrital Electoral, por haber violado los artículos 62 y 93 Fracción II del Código Adjetivo de la Materia”*.-----

- - - **SEGUNDO.**- Que este Tribunal Electoral estima que el Recurso de Revisión hecho valer por el partido político recurrente satisface los requisitos de procedibilidad requeridos por el artículo 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, ya que del estudio realizado a las constancias que obran agregadas al expediente en estudio, no se desprende que exista causal de improcedencia que estuviera debidamente invocada en el informe circunstanciado, o bien, de sobreseimiento; de igual forma se advierte que en el presente sumario, no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los numerales 301 y 302 del mismo ordenamiento legal invocado, por lo que se tiene debidamente interpuesto en tiempo y forma, mismo que quedó sustentado con el Proyecto de Acta de Sesión Extraordinaria que realizara el Décimo Consejo Distrital Electoral, con residencia en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día veintiocho de Noviembre del año dos mil uno, por haber sido ofrecida como prueba por el recurrente y exhibida ante este Tribunal Electoral, por el Órgano Electoral responsable.-----

- - - **TERCERO.**- Antes de entrar al estudio de fondo del presente Recurso de Revisión, hecho valer por el Partido recurrente, se destaca lo siguiente: El estudio análisis y valoración del presente Recurso de Revisión, el Tribunal Electoral que actúa, lo basa en los principios procesales de máxima importancia y primerísimo orden, como lo es el principio de legalidad, contemplado en la fracción IV, inciso d), del artículo 116 de nuestra Carta Magna; fracción IV del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y en el artículo 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, así como por los principios de imparcialidad, objetividad y certeza, contenidos en este último

precepto legal invocado; al igual que por el principio de exhaustividad que rige las resoluciones dictadas por la Jurisdicción Electoral. Al respecto de la interpretación de las normas a aplicar, se regirá conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el artículo 4° del Código de la Materia vigente en el Estado, con base en lo dispuesto en el último Párrafo del Artículo 14 Constitucional, y en el caso del presente Recurso de Revisión, como es de observarse, que aún y cuando el recurrente no señala de manera expresa ni detallada el acto o resolución que se recurre, así como los Agravios que le causa el mismo, este Tribunal Electoral que actúa, ha analizado y estudiado completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las pretensiones expuestas por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el C. JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA, lo anterior, con la finalidad de que con ello quede debidamente cumplimentado el estado de certeza jurídica que deben caracterizar a todas las Resoluciones que emanan de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.-----

- - - **CUARTO.-** Realizando una recopilación de los hechos vertidos por el recurrente C. JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de interposición del Recurso de Revisión manifestó, que en Sesión Ordinaria llevada a cabo el día veinticinco de Noviembre del año en que se actúa, por el Décimo Consejo Distrital Electoral, se discutió entre otros puntos, el de la Propuesta y aprobación del Secretario Ejecutivo, al no llegarse a ningún acuerdo debido al Abstencionismo mostrado de la mayoría de los Consejeros, ante la propuesta de la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, se convocó a una nueva Sesión Extraordinaria que se llevó a cabo el día veintiocho de Noviembre del año en que se actúa, por el mencionado Organismo Electoral, con residencia en Cancún Quintana Roo, en donde se trató un único punto que fue: "Propuesta y Aprobación del Secretario Ejecutivo", para lo cual se presentaron cuatro propuestas: Blanca Patricia Ríos Orozco, María del Carmen Sabido Góngora, Alejandro Solís Olveres y nuevamente la C. Lic. Lilia Pérez Rodríguez. El recurrente manifestó en su escrito de interposición del Recurso de cuenta, que para subsanar el problema de la residencia de ésta última persona y que concordara con los documentos presentados, se mostró otra constancia de residencia con el mismo número de oficio y la misma fecha de expedición que la presentada en la pasada sesión Ordinaria de fecha veinticinco de noviembre del año en que se actúa, (fotocopia de constancia de Residencia que avala que la C. Lilia Pérez Rodríguez ha vivido en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo desde diciembre de 1997), sólo que esta nueva constancia de residencia respaldaba la residencia de la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, en la misma ciudad de Cancún, desde diciembre de 1998, manifestando que dicha *"situación generó mayor confusión, debido a lo irregular de dichas cartas de residencia"*. De igual forma, el suscrito infiere que el representante del Partido de la Revolución Democrática argumentó presuntivamente como agravios de su parte



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

los que se transcriben al tenor literal siguiente: *“Primero, que la propuesta de la Lic. Lilia Pérez Rodríguez ya había sido votada y no se aprobó en la sesión pasada por lo que no se podía volver a votar y segundo que ante la inconsistencia en la documentación entregada la C. Lilia Pérez Rodríguez no cumplía con lo estipulado en el artículo 93 inciso II por lo que no podía ser designada Secretaria Ejecutiva”*, lo anterior sin dejar claramente detallado cuales son las razones de sus pretensiones, por las que fue motivado para la interposición del presente Recurso de Revisión.-----

- - - **QUINTO.**- Por lo anterior, se procede al análisis y valoración de los extremos vertidos por el recurrente.- Primeramente, la aseveración que realiza el representante del Partido de la Revolución Democrática, referente a que *“la propuesta de la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, ya había sido votada y no se aprobó en la sesión pasada por lo que no se podía volver a votar”*, es infundada y notoriamente carente de una correcta interpretación y análisis tanto conceptual como jurídica toda vez que, tal y como se desprende de la literalidad del Proyecto de Acta de Sesión de Instalación del X Consejo Distrital Electoral, de fecha veinticinco de Noviembre del presente año, específicamente en la parte in fine de la foja marcada con el número treinta y siete, y treinta y ocho, obrantes en el sumario de cuenta, se puede observar lo manifestado en dicha sesión: *“Consejero Presidente, Martín Lenin Maldonado Evangelista.- Una vez desahogado el último punto del orden del día, pido a los señores Consejeros que aprueben o no aprueben lo propuesto de mi parte..... Consejero David Lugo Espinosa, Aprueba; Consejera Claudia Rojo López, se Abstiene; Ana Luisa Ríos Orozco, se Abstiene; Consejero Eduardo de la Barrera, se Abstiene; Consejero Presidente.- Por abstención de mayoría, se pospone la elección del Secretario Ejecutivo a una Sesión Extraordinaria..... Clausura de Sesión”*; evidentemente como se observa, la propuesta para elegir al Secretario Ejecutivo, de dicho Organismo Electoral, no fue acordada por unanimidad ni favorable, ni desfavorablemente, como para tener dicho Punto del Orden del Día, como debidamente desahogado, sino más bien hubo una mayoría en el abstencionismo, ya que, atendiendo a la lógica y a la correcta interpretación jurídica que debe de preponderar es, que el concepto de Abstención debe entenderse como una omisión a la realización de un derecho, que sin lugar a dudas no debe de considerarse como una pérdida de éstos o una determinación favorable o desfavorable de las pretensiones del que omite realizar determinado acto, sino más bien como su nombre lo indica abstenerse es bien, reservarse sus derechos para ejercitarlos con posterioridad, pues no es dable ni posible que se considere que el concepto de Abstención, es igual al de Aprobación

o en su caso Desaprobación, para con ello determinar que el asunto a tratar referente a la elección del Secretario Ejecutivo se encontró totalmente concluido o bien aprobado o desaprobado en su caso, puesto que estas tres concepciones resultan ser y son diametralmente diferentes, y es en tal virtud, que los efectos que se producen respecto de los Acuerdos y Resoluciones que son tomados por el Décimo Consejo Distrital Electoral, producen efectos diferentes, ya que en atención a la posibilidad por parte de los Consejeros Electorales, de emanar su más personalísima opinión respecto de algún punto en particular, trae como consecuencia que estas opiniones, determinen si el punto a tratar ha quedado debidamente desahogado o no, lo anterior, se debe de fundar en la existencia de las formalidades que deben revestir a los Acuerdos y Resoluciones que emane dicho Órgano Electoral, como lo es la existencia del quórum legal; y toda vez que en el caso que nos ocupa, hubo cuatro Abstenciones y una Aprobación, por lo que evidentemente no se dio mayoría en la votación de dicha propuesta, y por ende, no se llegó a ningún acuerdo respecto de la elección del Secretario Ejecutivo, es en tal virtud que, razonablemente el Consejero Presidente convocó a una Sesión Extraordinaria para desahogar este punto inconcluso; lo anterior cumplimentando las formalidades que reviste el Artículo 6º, Párrafo I y II, del Reglamento Interno de Sesiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral en vigor. De igual forma la aseveración que realiza el recurrente respecto de que: "..... no se aprobó en la sesión pasada (la propuesta de la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez) por lo que no se podía volver a votar"..... cabe mencionar que carece de todo sustento legal, ya que amén de las consideraciones vertidas con antelación, en ninguno de los extremos del Reglamento Interno anteriormente invocado, se deduce o bien, se establece que la propuesta presentada no podía volverse a ventilar en una segunda sesión o bien en sesión extraordinaria, por lo que es de considerarse que no contraviene disposición legal alguna, al no referirlo de manera expresa. Por otra parte en referencia a la aseveración que realiza el recurrente, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, establecida como "segundo", tal y como se transcribe al tenor literal siguiente: ".....y segundo que ante la inconsistencia en la documentación entregada la C. Lilia Pérez Rodríguez no cumplía con lo estipulado en el artículo 93 inciso II por lo que no podía ser designada Secretaria Ejecutiva", se tiene que, este argumento, en cumplimiento con el Principio de Exhaustividad que debe regir a todas las resoluciones de este Tribunal Electoral del Poder Judicial que actúa, se infiere que las pretensiones del recurrente, aún y cuando no son del todo expresas, claras, ni precisas, tal y como lo establece el artículo 273 del Código de la Materia, son debidamente analizadas, valorizadas y detalladas en todos sus extremos, por este Organismo Electoral, a fin de garantizar los principios rectores como lo son la certeza y la legalidad, reforzándose lo anterior con la siguiente Jurisprudencia que al tenor literal establece:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Sala : Segunda Instancia.

Época: Primera.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

No. De Tesis: J10/94.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.-

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 316 establece como carga procesal para los partidos políticos los requisitos que deben cumplir los escritos por los que se interpone un recurso, y entre ellos, en su inciso e) establece que se deben "mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación". Este requisito debe cumplirse en principio, no obstante que la propia ley electoral en el mismo artículo, en su párrafo 4, inciso d), establece en su suplencia parcial al señalar que "cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente". De lo anterior se deduce que los recurrentes siguen teniendo la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios, y que si no lo hacen en esa forma, pero están deficientemente argumentados, las Salas de Primera Instancia del Tribunal Federal Electoral deben suplir dicha deficiencia, siempre que puedan deducirlos claramente de los hechos expuestos en el recurso. Consecuentemente, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios. Es claro que el legislador le dio a las Salas una amplia facultad discrecional para deducir los agravios y en consecuencia éstas

lo pueden hacer si encuentran en el recurso de inconformidad hechos, señalamiento de actos o, inclusive, invocación de procesos legales, de los cuales puedan deducirse los agravios que pretende hacer valer el recurrente. No obstante lo anterior, las Salas no deben, bajo el argumento de la aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia, introducir, inventar o crear agravios que puedan ser deducidos claramente de los hechos. Es concluyente por lo tanto, que el principio de exhaustividad tiene su límite, por una parte, en las facultades discrecionales, que no arbitrarias, de las Salas para deducir los hechos los agravios y por otra, en los planteamientos mismos de los recurrentes. Cualquier exceso a dichos límites viola la ley electoral y en consecuencia, ello puede ser argumento ante la Sala de Segunda Instancia como agravio, el cual deberá ser estudiando en escrito derecho, en virtud de que el recurso de reconsideración, su tramitación y resolución, así como la actuación de la Sala de Segunda Instancia, se rige por tal principio, por lo cual no hay posibilidad de suplencia del derecho ni de agravios o de su deficiente argumentación.

SI-RE-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-192/94. Partido Acción Nacional. 26-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-203/94. Partido de la Revolución Democrática. 26-X-94. Unanimidad de votos.

De tal forma se infiere que, el recurrente, dada la existencia de dos Constancias de Residencia expedidas por las Secretaría del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, una con fecha de comprobación de Diciembre de 1997 y otra con fecha de comprobación Diciembre de 1998, le causaron "incertidumbre", puesto que menciona *"que la carta de residencia con fecha de expedición del cinco de Octubre del año en que se actúa, y número de oficio JJ-32517, tiene como fecha de comprobación de residencia el mes de Diciembre del 97, siendo que en la documentación no se presentó ningún dato que acredite dicha residencia, dado que en esas fechas la Lic. Lilia Pérez Rodríguez, se encontraba estudiando en el estado de Guerrero" y " para subsanar el problema de la residencia y que concordara con los documentos presentados, se nos mostró otra carta de residencia con el mismo número de oficio y la misma fecha de expedición que la presentada con anterioridad, sólo que esta nueva carta de residencia, tenía fecha de diciembre de 1998, situación que generó mayor confusión, debido a lo irregular de dichas cartas de residencia"*. Por lo anterior es de establecerse, que lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

manifestado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, carece de fundamento legal, ya que si bien es cierto existen dos constancias de residencias que reflejan fechas distintas, (una señalando la residencia de la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, en diciembre de 1997, y otra señalando la residencia de la misma en diciembre de 1998); no menos cierto es que uno de los documentos señalados es presentado en fotocopia simple, según consta en la foja marcada con el número dieciocho del sumario de cuenta y la otra es presentada en original, según consta en la foja marcada con el número diecinueve del mismo sumario en estudio, por lo que resulta evidente que la documentación presentada en Original, comprueba fehacientemente la residencia de la C. Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, puesto que todos los documentos presentados en original, signados y sellados por Autoridad competente, constituyen prueba plena, hasta que no se demuestre lo contrario, y toda vez que la existencia de la fotocopia de residencia de Diciembre de 1997, no obsta para determinar que la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, no haya acreditado los requisitos previstos por el artículo 93 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado, para ser Secretario Ejecutivo del Décimo Consejo Distrital Electoral, se tiene que cumplió cabalmente con los requisitos estipulados por dicho numeral; de igual forma se sustenta aún más lo anterior, con lo manifestado por la C. Consejera Propietaria Claudia Rojo López, en la sesión Extraordinaria llevada a cabo por el Décimo Consejo Distrital Electoral, el día veintiocho de Noviembre del año en que se actúa, obrante de la foja marcada con el número cuarenta y nueve a la cincuenta del sumario en estudio, el cual se transcribe al tenor literal : *“ otro punto a tratar es sobre el título, ya que nosotros hablamos con esta persona (Lic. Lilia Pérez Rodríguez), y nos aclaró las dudas que habían surgido el día de la sesión de instalación, ella terminó su carrera, presenta su examen profesional ya radicando en Cancún, viaja a la ciudad de Guerrero, en la fecha de 1998, y es por eso que el título sale expedido con esa fecha y eso es prácticamente lo que tenía que decir”*, con posterioridad a la referida sesión, la misma Consejera Propietaria, quien se puede deducir que fue la persona que tuvo más interés por preguntar sobre la existencia de las dos cartas de residencia, tal y como consta de la foja marcada con el número cincuenta y cuatro a la cincuenta y cinco del sumario en estudio, obtuvo la siguiente explicación: *“de nueva cuenta aclarar algunos puntos de lo que está creando suspicacia en la carta de residencia, la vez pasada no se aplicó porque nosotros mismos no conocíamos quien era esta persona, no habíamos estudiado a fondo el*

currículo, ahora ya lo hemos hecho y aclarando la carta de residencia, preguntamos porque había sido expedida el cinco de Octubre del 2001, la respuesta fue porque fue un trámite para sacar la credencial de elector, al renovar la credencial de elector se pidió esta carta, por parte del IFE, por eso entrega este documento. Número 2, las cartas que tienen diferente fecha una es porque a la hora de entregar los documentos que pide el Registro Civil, para corroborar que la persona tiene tanto tiempo de residencia aquí en Cancún, hubo un error en el Registro Civil se vuelve abrir el archivo de nueva cuenta se corroboró que efectivamente esta persona tiene aquí en Cancún desde el 98 por eso hay dos cartas de residencia en ese momento es por eso que hay dos cartas por que una tiene la fecha correcta de cuando llegó esta persona a radicar aquí en Cancún".

Con lo anterior, se muestra aún más, que la autenticidad del Documento Original relativo a la Constancia de Residencia fue debidamente sustentada con la aclaración hecha por la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, al ser cuestionada por la Consejera Propietaria Claudia Rojo López, sobre la existencia de dos cartas de residencias, con fechas distintas y datos similares, es por ello, que lo anterior únicamente se considera como un error mecanográfico, que no amerita de ningún modo el determinar que la Lilia Pérez Rodríguez, no haya cumplido con los requisitos previstos para ser Secretario Ejecutivo. Es por ello, que se considera que el Secretario Ejecutivo electo por el Décimo Consejo Distrital Electoral, con sede en Cancún Quintana Roo, cumplió en todos sus extremos los requisitos previstos en el artículo 93, aún en su fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, ya que demostró haber tenido una residencia no menor de 2 años en el Distrito que le correspondía al día de su designación, y en consecuencia no se violenta lo dispuesto y previsto por el numeral anteriormente citado, lo que evidentemente tampoco le causa Agravio alguno al recurrente.- - - - -

- - - **SEXTO.-** En cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto a que se violentó el artículo 62 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, es del todo mal invocado, y por demás notoriamente improcedente su apreciación, ya que dicho precepto legal, regula los principios rectores que deben regir tanto al Consejo Estatal Electoral como a los demás órganos que lo integran; y por lo consiguiente se infiere que: hubo imparcialidad, dado que la propuesta presentada por el Consejero Presidente del Décimo Distrito Electoral, fue debidamente votada favorablemente por mayoría, en Sesión extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre del presente año, toda vez que en la sesión ordinaria de fecha veinticinco de noviembre del mismo año, los cuatro consejeros electorales se abstuvieron de votar, y uno optó por votar favorablemente, en el entendido de que dichas manifestaciones no aprueban ni rechazan la propuesta presentada, sino que únicamente se reservan su derecho para ejercitarlo con posterioridad, lo que es de deducirse que lo anterior se encuentra debidamente apegado a derecho ya que al no haberse designado Secretario Ejecutivo en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

primera sesión ordinaria, es claro que tenía que convocarse a una sesión extraordinaria para tener por debida y legalmente desahogado dicho requerimiento administrativo, lo anterior se apega a lo dispuesto y previsto por el artículo 77 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado y los artículos 4° fracción I, 5° inciso b, 6° fracción II, 7° fracción III, del Reglamento Interno de Sesiones del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo. Por lo que toca al principio de legalidad, este tampoco se violenta en virtud de que los integrantes del Décimo Consejo Distrital Electoral, observaron escrupulosamente las disposiciones legales que los rigen, al apearse estrictamente a lo que disponen los artículos anteriormente invocados, y desahogar en una sesión extraordinaria lo relativo a la propuesta del Secretario Ejecutivo, toda vez que en ninguno de los extremos del Reglamento Interno de Sesiones dispone que la propuesta para elegir a "la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez", no podía ser presentada de nueva cuenta en una posterior sesión, máxime si ésta se derivó de una mayoría de abstención en la votación efectuada por los Consejeros de dicho órgano electoral. Respecto de lo anterior el suscrito resolutor precisa, que se relaciona con el principio rector de Independencia, ya que no es posible considerar que también se violentó tal principio, toda vez que el Consejero Presidente haciendo uso de los atributos de que dispone, convoca a una Sesión extraordinaria, atendiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, y toda vez que no existió desacuerdo por parte de los consejeros de votar a favor o en contra de la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, sino que se considera que la deliberación efectuada por estos funcionarios electorales, la realizaron con absoluta libertad e independencia. Se infiere también que existió una debida objetividad por parte de los consejeros electorales del Décimo Consejo Distrital Electoral, toda vez que partiendo del criterio de que existen dos constancias de residencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Lilia Pérez Rodríguez; una en original que refiere la residencia a partir de diciembre de 1998; y otra en fotocopia que refiere la residencia a partir de diciembre de 1997, se deduce que los Consejeros percibieron e interpretaron el hecho de que aún y a pesar de las diversas visiones y opiniones de los Partidos Políticos presentes en la sesión y acreditados ante dicho Órgano Electoral, buscaron la veracidad de los hechos reflejados en la señaladas constancias ya que le preguntaron a la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez sobre el origen de las mismas, hecho tal que conllevara a que en la multitudada sesión extraordinaria, la Consejera Claudia Rojo López, expusiera las razones que le diera la Secretaria Ejecutiva electa, con respecto a las constancias de residencia presentadas, por lo que una vez aclarada tal situación y dado que

los Consejeros realizaron un razonamiento apegado a la ley al elegirla para dicho cargo, se deduce que del correcto análisis e interpretación de dichas documentales se tiene que todo documento presentado en original, expedido por autoridad competente, debidamente signado y sellado, se le considera como un documento auténtico, ya que por sí mismo hace prueba plena o da fe de su contenido en virtud de hallarse autorizado por quien goza de fe pública; y como en el caso que nos ocupa no existió prueba en contrario que afectara su autenticidad, se concluyó con la elección a favor de la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, como Secretaria Ejecutiva, del Décimo Consejo Distrital Electoral para el período comprendido del 2001 al 2002, toda vez que cumplió cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 93 aún en su párrafo II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado. -----

- - - **SÉPTIMO.-** En mérito de lo expuesto y tomando en consideración todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, se determina que todas las documentales existentes en el expediente en estudio, han sido totalmente admitidas, por haberlas presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo que establece el artículo 308 y 309 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, por lo que a continuación se procede al estudio y valoración de cada una de ellas en forma pormenorizada: en lo que respecta a la documentación presentada en original, tales como la Constancia de Residencia de Diciembre de 1998, el Acta Circunstanciada de fecha cuatro de Diciembre del presente año, así como el Proyecto de Acta de Sesión de Instalación del Décimo Consejo Distrital Electoral, de fecha veinticinco de Noviembre del 2001, y el Proyecto de Acta de Sesión Extraordinaria de dicho Organismo Electoral, de fecha veintiocho de Noviembre del mismo año, se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 304, 306 fracción II, III, y 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, por lo que hace a la Prueba Documental Privada, relativa al curriculum vitae y a la documentación entregada por la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez aun cuando aparece que es presentado en copia fotostática, dicho documento adquiere validez efectiva para ser tomado en consideración ya que es presentado por la propia interesada, es decir dicho documento hace referencia a la persona que lo presenta, y al hacerlo así, adquiere pleno valor ya que es la persona a quien perjudica o beneficia lo allí asentado quien con su actuar, traducido en la presentación, convalida lo señalado en el propio curriculum vitae sin que exista manifestación alguna en contrario por la señalada interesada. Aunado a lo anterior, aún y cuando el recurrente no hace referencia a las Pruebas tanto presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la Instrumental de actuaciones, se les ha otorgado a estas probanzas valor probatorio pleno, toda vez que el suscrito considera que en virtud de la relación existente entre los hechos afirmados y los elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio, han generado convicción sobre la veracidad de los hechos ya



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

formados, es por ello que, debe de concluirse que del análisis minucioso e individual que se hizo de los datos consignados en dichas documentales tanto públicas como privadas, en ninguna de ellas se configura hipótesis alguna que sea determinante para declarar que se modifique o revoque el Acto o Resolución recurrida, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto y previsto por los artículos 314, 315 del multicitado ordenamiento legal, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.**- Resultan improcedentes e infundados los Agravios expuestos en el presente Recurso de Revisión, mismo que interpusiera el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo argumentado en el Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

--- **SEGUNDO.**- En términos del Considerando Quinto de esta Resolución, **SE CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la designación de la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, como Secretario Ejecutivo del Décimo Consejo Distrital Electoral, con sede en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo. -----

--- **TERCERO.**- Notifíquese y cúmplase la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Licenciados GUILLERMO MAGAÑA ROSAS, en su carácter de Magistrado Presidente; MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA, como Magistrado Ponente; y JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO; quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, Ciudadano Licenciado LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO, Conste. -----

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Compania de seguros de vida y de ahorro de los Estados Unidos de America, S.A. de C.V. (CNA) vs. ...

PRIMERO: Que el demandado es una sociedad mercantil de capital extranjero, inscrita en el Registro Mercantil de Quintana Roo, con domicilio en ...

SEGUNDO: Que el demandado es una sociedad mercantil de capital extranjero, inscrita en el Registro Mercantil de Quintana Roo, con domicilio en ...



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo

[Handwritten signature]